

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00187-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: ALVIN ALFONSO GOMEZ PACHECO  
DEMANDADOS: CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO KANKUAMO  
SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA

Valledupar, 15 de febrero de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez, la contestación de la demanda, para el estudio de su admisión.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La secretaria,

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00187-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: ALVIN ALFONSO GOMEZ PACHECO  
DEMANDADOS: CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO KANKUAMO  
SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA

Valledupar, 20 de febrero de 2023

**A U T O**

Sería del caso pronunciarse con relación a la contestación a la demanda, si no fuera porque, se percata este despacho que, no tiene competencia para conocer de la misma de acuerdo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 7° de la Constitución Política de Colombia establece que, El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana. Y en ese mismo orden de ideas indica el artículo 70 ibídem que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Y finalmente en desarrollo de esos dos postulados, la Carta Superior estableció como Jurisdicción Especial la Indígena, y en ese sentido dispuso en el Artículo 246 que, las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República. La ley establecerá las formas de coordinación de esta jurisdicción especial con el sistema judicial nacional.

Con relación a éste punto la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11844 de 2014, reflexionó que, la Jurisdicción Especial Indígena se instituyó para garantizar que las comunidades indígenas cuenten con autoridades judiciales propias, así como la oportunidad de proferir normas y procedimientos propios para administrar justicia en su interior. En ese orden, surge el fuero indígena como resultado del reconocimiento de la autonomía jurisdiccional de esas comunidades, e indica que, esa noción de fuero indígena comporta los elementos personal y geográfico, que implican que los miembros de las comunidades indígenas sean juzgados de acuerdo con sus usos y costumbres, en la respectiva comunidad, por hechos que hayan sucedido en su propio territorio y de conformidad con sus propias normas.

En ese mismo orden de ideas, indicó que, no es suficiente la verificación de estos criterios que determinan la competencia de la Jurisdicción Especial Indígena, sino que se requiere, además, que haya una autoridad que pueda ejercer funciones jurisdiccionales en el determinado territorio, así como los

usos y las costumbres tradicionales sobre la materia en discusión, desde luego, sin que sean contrarios a la Constitución o a la Ley.

Ahora bien, para definir la competencia de un asunto, y determinar si corresponde o no la Jurisdicción Especial Indígena, la Corte Constitucional en sentencias T-617 de 2010 y C-463 de 2014 y el Consejo Superior de la Judicatura, han establecido los siguientes criterios: (i) personal, (ii) territorial, (iii) objetivo e (iv) institucional, los cuales, una vez comprobados, habilitan a la Jurisdicción Especial Indígena.

En la Sentencia T 387 de 2020, la Corte Constitucional resumió el contenido de cada uno de estos criterios como se expone a continuación:

- 1- *El elemento personal* hace referencia a la pertenencia del acusado de un hecho punible o socialmente nocivo a una comunidad étnica. Para ello, es necesario revisar los certificados sobre la condición de indígena que pueden aportar las autoridades tradicionales o el Ministerio del Interior, a través de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías (DARIM).

El criterio personal también supone revisar la pertenencia cultural de la eventual víctima o contraparte del proceso, de manera que, en principio, la Jurisdicción Indígena no tiene competencia sobre individuos ajenos a la comunidad.

- 2- *El elemento territorial* evalúa que la conducta tenga ocurrencia dentro del espacio de una comunidad, y se deriva de la literalidad del artículo 246 de la Constitución Política, en donde se explica que los pueblos indígenas podrán aplicar usos y costumbres en su territorio. Es importante resaltar que, el ámbito territorial es el espacio donde se ejercen la mayor parte de los derechos de autonomía de las comunidades; el cual deriva de la posesión ancestral y no necesariamente del reconocimiento estatal.

- 3- *El elemento objetivo* remite a la naturaleza del bien jurídico tutelado. Existen tres posibles opciones: (1) el bien jurídico afectado tiene relevancia únicamente para una comunidad indígena; (2) el bien jurídico lesionado pertenece exclusivamente a la cultura mayoritaria; (3) el bien jurídico afectado concierne tanto a la comunidad a la que pertenece el sujeto activo de la conducta, como a la cultura mayoritaria. De los supuestos (1) y (2) se derivan soluciones claras: en el primero, el caso corresponderá a la Jurisdicción Especial Indígena; y en el segundo, a la Justicia Ordinaria. Sin embargo, en el evento (3), el elemento objetivo no resulta determinante para definir la competencia en tanto existen intereses legítimos enfrentados. El juez deberá entonces acudir a la verificación integral de los elementos del caso concreto y los demás factores que definen la competencia

- 4- *El elemento institucional* se refiere a la existencia de autoridades, usos, costumbres y procedimientos tradicionales en la comunidad, a partir de los cuales sea posible inferir: (i) cierto poder de coerción social por parte de las autoridades tradicionales; y (ii) un concepto genérico de nocividad social. La Corte ha insistido que, el derecho propio de cada comunidad “debe concebirse como un sistema jurídico particular e independiente, no como una forma incipiente

del derecho occidental o mayoritario”; por lo cual no es necesario que las comunidades adopten las formas procesales o los estándares de juzgamientos de la sociedad mayoritaria. Basta entonces, en principio, constatar la existencia de una institucionalidad que ejerce su autoridad en un ámbito territorial determinado y la manifestación inequívoca de la comunidad en el sentido de asumir un caso, sin que sea necesario entrar a valorar el contenido de sus normas o juzgar su corrección.

Es decir que, para verificar la competencia de la Jurisdicción Especial Indígena en este asunto, se debe comprobar que estén cumplidos los criterios antes descritos.

En el presente caso se tiene que, por medio de memorial, ISAAC RAFAEL GUTIERREZ HÉRNANDEZ, Coordinador de Mayores del Pueblo Kankuamo, presentó una solicitud formal de remisión del presente proceso por competencia, al Consejo General de Mayores del Pueblo Kankuamo, poniendo de presente la estructura organizacional del Gobierno del Pueblo Indígena Kankuamo, e indicando como está constituido el Máximo Órgano consultivo, legislativo y de Aplicación de Justicia.

En ese orden de ideas, pasa este despacho a determinar si se tiene competencia o no para conocer del presente asunto y para ello se pasan a evaluar cada uno de los criterios expuestos por la jurisprudencia para ello.

- 1- *El elemento personal* con relación a este elemento se tiene que, si bien en la demanda no se hace referencia a ello, según el Acta del Consejo General de Mayores del Pueblo Kankuamo, llevada a cabo el 23 de noviembre de 2022, y aportada a este expediente, obrante en el numeral 05 del proceso digital en One Drive, con el fin de estudiar la competencia en el presente caso, se informa que, el ahora demandante es un ciudadano perteneciente al pueblo Kankuamo, y la contraparte, claramente tiene pertenencia cultural indígena al Pueblo Kankuamo.
- 2- *El elemento territorial* según se expresa en la demanda y en el Acta del Consejo General de Mayores del Pueblo Kankuamo, los hechos ahora debatidos se llevaron a cabo en la comunidad Indígena del Resguardo Indígena Kankuamo, y así mismo se deja ver de las certificaciones anexadas con la demanda.
- 3- *El elemento objetivo* remite a la naturaleza del bien jurídico tutelado. En este caso el bien jurídico tutelado lo constituyen los derechos laborales pretendidos, cuya titularidad la tiene el trabajador, y al ser las partes involucradas pertenecientes a la comunidad Indígena, y el servicio se prestó en territorio indígena, no cabe duda que, el bien jurídico lesionado en este caso, tiene relevancia para una comunidad indígena.
- 4- *El elemento institucional*, con relación a la existencia de autoridades, usos, costumbres y procedimientos tradicionales en la comunidad, para solucionar este conflicto, se tiene que, una vez la comunidad Indígena del Pueblo Kankuamo tiene conocimiento de éste litigio, convoca al Consejo de Mayores del Resguardo Indígena Kankuamo, el cual sesiona el 23 de noviembre de 2022, siendo esa una autoridad indígena constituida por la Ley de Origen, y con base en lo establecido en el Artículo 246 del C.N. y esta reclama su competencia para conocer del presente asunto, eso en ejercicio de la autonomía, el derecho propio y la justicia propia.

RADICADO: 20001-31-05-001-2022-00187-00.  
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.  
DEMANDANTE: ALVIN ALFONSO GOMEZ PACHECO  
DEMANDADOS: CABILDO INDIGENA DEL RESGUARDO KANKUAMO SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA

En esa misma sesión decide que, es el Consejo de Mayores de la Comunidad de la Mina, la que debe conocer en primera instancia del proceso de la referencia.

Es decir que, en efecto se cuenta con la estructura institucional para conocer del presente asunto.

Por tanto y bajo ese contexto, analizados cada uno de los criterios expuestos por la jurisprudencia, considera este despacho que, en efecto el conflicto de la referencia debe ser conocido por la Jurisdicción Especial indígena y no por la ordinaria laboral, dado que se cumplen todos y cada uno de los ítems traídos por la jurisprudencia constitucional para ello y de actuar de otra manera, se estaría atentando contra la autonomía, el derecho propio y la justicia propia de las comunidades indígenas, contrariando la Constitución Política y desconociendo la igualdad y dignidad de la comunidad involucrada en este conflicto.

Bajo ese contexto, se ordenará que por secretaría se remita el presente expediente al Consejo de Mayores de la Comunidad de la Mina.

Por lo expuesto, este despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de Jurisdicción y Competencia para conocer del presente proceso.

**SEGUNDO:** Ordenar que por secretaría se remita el presente expediente ante el CONSEJO DE MAYORES DE LA COMUNIDAD DE LA MINA

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**VIVIAN CASTILLA ROMERO**  
**JUEZ**

